

JURISPRUDENCIA

SUMARIOS DE LAS SENTENCIAS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIAS DEL MES DE
SEPTIEMBRE DE 1977 (Boletín Judicial No.801)

Manuel D. Bergés Chupani

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Conductor que no detiene su vehículo en una intersección de calles donde hay una señal de PARE. Culpabilidad de ese conductor.

Cas. 5 Sept. 1977, B. J. 802, Pág. 1553.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Chofer de un jeep que al girar en una rotonda lo hace a una velocidad tan imprudente que la puerta derecha que estaba defectuosa se abre y sale despedida una pasajera. Culpabilidad del chofer.

Cas. 12 de Sept. 1977, B. J. 802, Pág. 1624.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Chofer de una camioneta que corriendo a excesiva velocidad para evitar chocar contra un burro que se le cruza, gira a su izquierda y se estrella contra un camión que transitaba normalmente a su derecha. Culpabilidad del chofer de la camioneta.

En la especie, el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, G. C. P., quien debió conducir con más cuidado y no a una velocidad excesiva, velocidad ésta la cual se infiere de haber dejado la camioneta en el pavimento de la vía una marca de cincuenta (50) metros causada al frenar dicho vehículo; que, por último, en cuanto lo alegado en el segundo medio, que una vez establecido como lo fue, por la Corte a-qua, que el conductor del camión no había incurrido en falta causal ninguna del accidente, la Corte a-qua no incurrió en la violación de los textos legales del Código Civil, señaladas por los recurrentes.

Cas. 14 de Sept. 1977, B. J. 802, Pág. 1650.

ARMAS DE FUEGO Y PERTRECHOS. Allanamiento en una casa donde encontraron armas de fuego y pertrechos. Leyes 36 de 1965 y 589 de 1970.

Cas. 9 de Sept. 1977, B. J. 802, Pág. 1601.

ARRENDAMIENTO DE CASAS. Demanda en desalojo basada en que la casa va a ser reconstruida. El Tribunal competente para conocer de esa demanda es el Juzgado de Primera Instancia y no el Juzgado de Paz. Art. 5 párrafo e) del Decreto 4807 de 1959 sobre Control de Alquileres de casas y Desahucios.

En el caso ocurrente, la Cámara a-qua, lejos de adentrarse en el conocimiento del fondo de las apelaciones interpuestas, lo que hizo fue declararse incompetente para hacerlo, en base al Párrafo e) del texto legal invocado por el propio recurrente, según el cual, cuando se trata de controversias nacidas de pedimentos de desalojo de inquilinos para reconstrucción o reparación de un inmueble ocupado por inquilinos, son de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia, tal como lo ha juzgado correctamente la Cámara a-qua.

Cas. 14 de Sept. 1977, B. J. 802, Pág. 1659.

AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. Auto de no ha lugar de un juez de Instrucción. Sentido de esa autoridad. Auto que exonera de responsabilidad en razón de que el hecho no constituye una infracción.

Los Autos de no ha lugar tienen fuerza de cosa juzgada en el sentido de que ninguna otra

jurisdicción de instrucción, ni las de juicio, pueden volver a conocer del mismo asunto, salvo las de instrucción sobre cargos nuevos; el Auto de no ha lugar dictado por el M. J. de Ins. de la Segunda Circunscripción de S., el 10 de mayo de 1974, se basa fundamentalmente en el siguiente motivo: "que de los hechos establecidos anteriormente se infiere que el nombrado C. R., no dispuso en su provecho personal del capital entregádole para la venta de habichuelas ni dispuso tampoco de las habichuelas compradas"; que como se advierte, el Auto del mencionado Juez de Ins. no contempla, como parece haber sido interpretado erróneamente por las jurisdicciones de juicio, un desapoderamiento del asunto por correccionalización, sino una completa exoneración del prevenido por no caracterizar el hecho puesto a su cargo infracción penal alguna; que al ser juzgado el prevenido, por el mismo hecho, es preciso admitir que en el fallo impugnado se incurrió en la violación del artículo 8, inciso 2, letra i), de la Constitución, según el cual nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa, por lo que el citado fallo debe ser declarado nulo, medio que la Corte suscita de oficio; por ser de orden público, sin necesidad de ponderar los propuestos en el memorial del recurrente.

Cas. 30 de Sept. 1977, B. J. 802, Pág. 1773.

CASACION. Materia Penal. Recurso interpuesto dentro del período de vacaciones judiciales. Validez, Artículo 15 de la ley de Organización judicial.

En el memorial de los intervinientes se incluye el pedimento de que se declare nulo el recurso de casación de que se trata (o que se rechace dicho recurso al fondo), en vista de que la declaración de dicho recurso fue hecha el 31 de diciembre de 1975, dentro del período de las vacaciones judiciales de este año, sin haber obtenido los recurrentes la habilitación de ese día para esa diligencia, según lo prescrito por el artículo 15 de la Ley de Organización Judicial; pero, Considerando, que, la parte in-fine del texto legal citado excluye de la prohibición alegada por los intervinientes los actos y notificaciones que deban hacerse en asuntos penales, por lo que el pedimento formulado por los intervinientes debe ser desestimado.

Cas. 9 Sept. 1977, B. J. 802, Pág. 1585.

CASACION. Materia Penal. Recursos de casación interpuestos contra dos sentencias de la Corte de Apelación de Santiago en relación con un accidente de automóvil. Rechazamiento del primer recurso contra la sentencia que ordenó la continuación de la causa. No hay necesidad de estatuir acerca del segundo recurso dirigido contra la sentencia que ordenó el sobreseimiento de la causa hasta que la Suprema Corte de Justicia decida.

Como esta Corte ha rechazado ya el recurso de casación contra la sentencia del 3 de noviembre del 1975, no hay necesidad de estatuir sobre el recurso interpuesto contra la sentencia del 10 de febrero de 1976.

Cas. 12 Sept. 1977, B. J. 802, Pág. 1634.

Ver: Sentencias en materia penal. Motivos. Dispositivo.

CASACION. Recurso interpuesto contra una Providencia Calificativa de la Cámara de Calificación del D. N., Inadmisibile. Artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal.

Cas. 30 Sept. 1977, B. J. 802, Pág. 1793.

CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL. Delito de porte y tenencia de cédula expedida a otra persona. Art. 30 párrafo 2do. de la ley 6125 de 1962.

Cas. 9 sept. 1977, B. J. 802, Pág. 1601.

COMUNIDAD MATRIMONIAL. Bienes reservados. Disolución de la comunidad. Suerte de los bienes reservados. Documento firmado por el esposo en que consta que el inmueble en discusión fue adquirido por su esposa con dineros propios de ella.

El examen del expediente no revela, como se afirma en la sentencia impugnada, que el solar objeto de la litis fuera registrado como bien propio de A. E. de B.; que el Decreto de Registro de dicho inmueble expresa que se declara a A. E. de B., casada con B.B., investida con el derecho de propiedad de ese inmueble, sin haberse especificado que se trataba de un bien propio; que conforme a la Ley 390 del 18 de diciembre de

1940 que da a la mujer casada la plena capacidad para el ejercicio de todos los derechos y funciones civiles en iguales condiciones que el hombre, ésta tiene sobre el producto de su trabajo personal y las economías que de éste provengan, plenos derechos de administración y de disposición; que, sin embargo, ello no significa que ella tenga el derecho de excluir de la comunidad, en el momento de su disolución, esos bienes así adquiridos; que el documento autorizado por B. B. en favor de su esposa A. E. el 4 de marzo de 1939, no podía tener por efecto el excluir del acervo de la comunidad de bienes existente entre dichos esposos, los bienes adquiridos durante el matrimonio; que una simple declaración del esposo no es suficiente para distraer bienes de la comunidad; que para que esto resulte así es necesario aportar la prueba de que se trata de bienes recibidos por herencia o por donación, o de reemplazos de dineros provenientes de bienes inmuebles adquiridos por la cónyuge con anterioridad al matrimonio, o que el cónyuge superviviente hubiera renunciado a la comunidad, conforme al artículo 8 de esa Ley, lo que no ha sucedido en la especie; que, por tanto, en esas condiciones, en la sentencia impugnada se ha incurrido en una errónea interpretación y aplicación de la ley, y, por tanto, la misma debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos del recurso.

Cas. 30 de Sept. de 1977, B. J. 802, Pág. 1779.

CONTRATO DE TRABAJO. Grúa chocada por una locomotora. Despido del manejador de la grúa como responsable del accidente. Testimonios divergentes. Facultad de los jueces. Estos le dieron mayor crédito al testigo presentado por el trabajador. Recurso de casación de la empresa rechazado.

Los jueces del fondo no están obligados a analizar detalladamente las declaraciones de los testigos y señalar los puntos en que éstas se contradicen, sí, por otra parte, ellos indican de manera precisa en qué declaraciones ellos fundan su decisión; que en la especie, el Juez a quo, para fallar el caso, se basó, principalmente, en la declaración de P.H.M., y expresó por qué la prefirió a la de los otros testigos; que al hacerlo así no incurrió en los vicios y violaciones denunciados, pues la función del juez consiste precisamente en

decidirse, entre varias versiones, por aquella que le parece más verosímil; que en el presente caso los dos testigos cuyas declaraciones no creyó, afirmaron que el camino seguido por G.P. era de emergencia y que había necesidad de una autorización del Patrono, pero esa versión no fue creída, principalmente porque esos mismos testigos declararon que fue después de ocurrido el accidente cuando se han puesto señales de advertencia y se ha prohibido el tránsito regular; que esas afirmaciones fueron contradichas por el testigo H. a quien le atribuyó el Juez mayor fe; que, también, es a este último a quien creyó respecto del hecho de que esa tarde el maquinista no tocó el pito; datos éstos que llevaron al ánimo del juez, de que F. P., no fue culpable del accidente y no incurrió en desobediencia a ninguna orden, norma o reglamento en su trabajo; que, por cuanto se ha expresado, se pone de manifiesto, que la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones y vicios denunciados.

Cas. 12 de Sept. 1977, B. J. 802, Pág. 1616.

CONTRATO DE TRABAJO. Trabajador por tiempo indefinido y no un comisionista. Trabajador que "estaba permanentemente en las horas de trabajo a disposición de la empresa". Facultad de los jueces. Testimonios divergentes.

Cuando, como ocurre en el presente caso, los testimonios que se producen en los informativos resultan divergentes, los jueces de fondo pueden atenerse a los que sean, para ellos, más verosímiles y sinceros; que esa facultad se refuerza cuando, como ha sucedido en este caso, los testimonios acogidos resultan robustecidos por otros elementos de juicio, como lo han sido en la especie, por la aportación de los recibos de pagos hechos a P., demostrativos de que, si bien las ventas podrían ser discontinuas, P. estaba permanentemente en las horas de trabajo a disposición de la empresa; 2) que, respecto al hecho del despido de P. y su relación con la empresa durante cinco años la sentencia impugnada ofrece motivos de hecho y de derecho, especialmente para mantener que P. no era un comisionista en el sentido del Derecho Comercial, sino un trabajador de la empresa destinado a la venta de sus productos y a los cobros de la empresa; 3) que del examen de los motivos de la sentencia impugnada hecho por la Suprema Corte de Justicia, se pone de manifiesto que ella contiene

una exposición de los hechos pertinentes necesarios para apreciar que en el caso ocurrente la ley no ha sido violada; 4) que en la sentencia consta que ponderó los resultados de todos los informativos y contrainformativos que se efectuaron para copiar elementos de juicio tanto ante el Juzgado de Paz como ante la Cámara a—qua como Tribunal de apelación era acoger, de esos testimonios, sobre cada punto del caso, los que estimó más sinceros y verosímiles, como se ha dicho ya a propósito del primer medio.

Cas. 26 de Sept. 1977, B. J. 802, Pág. 1732.

CONTRATO DE TRABAJO. Trabajadores que demandan en cobro de salarios. Prescripción. Calificación expedida por el Secretario de la Gobernación de San Cristóbal. que se aporta como prueba de reconocimiento de deuda. Fuerza probatoria de ese documento. No es oponible a los patronos.

El documento aludido, al no provenir de funcionario con calidad para revestir de autenticidad las declaraciones que le hagan las partes en actos de esa naturaleza y al no revelar el mismo que han sido firmados por éstos, es obvio, que el mismo no tiene ninguna fuerza probatoria contra las personas a quienes se ha pretendido oponerle; que además en todo caso como lo alegan los recurrentes, uno de los patronos demandados, E. O. C., ni siquiera figura en el presunto reconocimiento de deuda de que se trata, que en todo caso, sólo sería oponible en "M. C. A."; que a mayor abundamiento, en la certificación aludida sólo se habla de F. M., y un grupo de trabajadores, lo que no sería ni remotamente, para que la Cámara a—qua diera por identificados como lo hizo, las personas de todos los trabajadores demandantes, y el total de las deudas reclamadas por éstos; que en tales circunstancias, es obvio que se han violado las reglas de la prueba y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso.

Cas. 21 de Sept. 1977, B. J. 802, Pág. 1710.

COSTAS Y HONORARIOS. Estado. Impugnación. Casación. Compensación de costas en casación.

La Resolución del Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda

Circunscripción del Distrito Nacional cuya decisión sobre las costas que fue copiada por la Corte a—qua se dictó, como precedentemente se ha hecho constar, el 30 de octubre de 1975, y por tanto, es una fecha posterior a la de las que fueron casadas por la Suprema Corte de Justicia en agosto de 1969; que, en tales condiciones, y no haberlo acompañado el recurrente su memorial de una copia fehaciente de la referida sentencia de 1975, de la indicada Cámara es preciso presumir por esa falta de prueba en contrario, que los Estados de Costas que aprobó la mencionada Cámara y confirmó la Corte a—qua, tenían su base en una nueva sentencia de fondo que no eran las casadas en 1969 por la Suprema Corte de Justicia, como lo dice por simple afirmación el recurrente; que, por otra parte, la compensación de costas dispuesta por la Suprema Corte de Justicia en 1969, sólo comprendía las costas de la instancia de casación, pero no las costas que pudieran ser de lugar ulteriormente, como resultado de la casación con envío determinado dispuesta en 1969; que por lo expuesto, el primer medio del recurso, en su doble aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 26 de Sept. 1977, B. J. 802, Pág. 1745.

ESTADO DE COSTAS Y HONORARIOS. Aprobación. Ejecución del mismo.

La demanda del recurrente acerca del intento de la parte adversa, de exigirle el pago de los valores señalados en los Estados de Costas, tal denuncia carece de eficacia en la fase actual del caso, pues el examen judicial de ese intento sólo sería de lugar, eventualmente, si el titular de esos Estados de Costas empleara para su cobro alguna vía de ejecución y el actual recurrente O. provocara algún incidente cuya solución requiera una decisión judicial que, controvertida ante Jueces de fondo, llegara a la Suprema Corte de Justicia; que, por lo expuesto, el medio segundo del recurso carece de pertinencia y debe ser desestimado.

Cas. 26 de Sept. 1977, B. J. 802, Pág. 1745.

Ver: Costas y Honorarios. Estado. Impugnación.

HECHOS. Desnaturalización. Casación de la sentencia.

En la especie, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el prevenido recurrente, M., en las declaraciones que hizo ante la Corte a—qua, afirmó textualmente “que no había visto a la víctima antes del accidente”; mientras que en la sentencia impugnada se atribuye a M. haber declarado lo contrario, o sea que la vio antes; que por tanto, es obvio que la Corte a—qua, como lo sostienen los recurrentes, desnaturalizó en su sentencia las declaraciones del prevenido acerca de un punto de primera importancia en la materia de que se trata, y cuya correcta dilucidación mediante un nuevo examen puede conducir, eventualmente, a una solución distinta.

Cas. 30 de Sept. 1977, B. J. 802, Pág. 1787.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Daños causados a un automóvil. Reparación. Pedimento de un experto. Rechazamiento. Poder de los Jueces del fondo. Indemnización razonable. Presupuesto del costo de la reparación.

En la especie los recurrentes alegan que se incurrió en falta de base legal al rechazar su pedimento por el cual solicitaron que se nombrara un perito que evaluara los daños sufridos por el vehículo en el accidente, propiedad del Ing. B. J. R., ya que se presentó un presupuesto de la casa vendedora de dicho vehículo en que se hacía constar que éste era inservible e irreparable, lo que no era cierto; que la sentencia impugnada no contiene una motivación suficiente que justifique su dispositivo, que la Corte a—qua pudo válidamente estimar como lo hizo, usando de sus poderes de apreciación, que los daños sufridos por el vehículo del Ing. B. J. R., eran irreparables basándose para ello en el presupuesto del costo de la reparación del vehículo, depositado en el expediente, lo que se estimó suficiente para hacer sus apreciaciones sobre el monto de las indemnizaciones sin necesidad de ordenar un experto, que, además la suma acordada como indemnización no es irrazonable; que, por tanto, los medios del recurso carecen de pertinencia y deben ser desestimados.

Cas. 5 Sept. 1977, B. J. 802, Pág. 1553.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Daño causado en un accidente de automóvil. Fractura de un brazo. Indemnización de dos mil pesos. Suma razonable. Facultad de los jueces del fondo.

Los jueces del fondo tienen el poder de apreciar soberanamente el monto de los daños causados sin que esa apreciación pueda ser censurada en casación, a menos que la suma acordada sea irrazonable; lo que no ocurre en este caso; que en la especie RD\$2,000.00, no es excesivo tratándose de una fractura del brazo; que, por otra parte, la opinión de los recurrentes de que el accidente se debió a falta exclusiva de la víctima es una creencia o juicio parcial de una de las partes que no puede, naturalmente, destruir el juicio emitido por la Corte a—qua, fundado en los elementos de convicción aportados a la instrucción de la causa.

Cas. 9 Sept. 1977, B. J. 802, Pág. 1609.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Daños y perjuicios. Evaluación. Lucro cesante. Daño emergente. Sentencia que carece de motivos analíticos acerca de esos puntos de la reparación.

En la sentencia impugnada no se dan motivos analíticos acerca de la reparación dispuesta en provecho del propietario del vehículo destruido, por lo que la Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de determinar si al fijarse la suma de RD\$4,000.00 como indemnización principal se tuvo ya en cuenta el lucro cesante junto con el daño emergente, o sólo éste; que por esa indeterminación, tampoco está en condiciones de apreciar si la suma de RD\$10.00 por día concedida al ahora interviniente L. B. B. desde el día del accidente hasta el pago de la suma principal, está justificada, o por lo contrario, constituye una duplicación del pago por lucro cesante.

Cas. 9 de Sept. 1977, B. J. 802, Pág. 1585.

R E S P O N S A B I L I D A D C I V I L
EXTRACONTRACTUAL. Reparación mediante indemnización principal, además los intereses legales de esa suma a partir de la demanda como indemnización suplementaria. Validez de esas indemnizaciones.

Nada se opone, en nuestro derecho, a que en los casos de responsabilidad civil extracontractual, en que se encuadraba la presente especie, los demandantes perjudicados reclamen el pago de una suma principal como indemnización, y además,

pero al mismo tiempo, el pago de los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización complementaria; ni nada se opone a que la demanda en cuanto a ese punto sea acogida, siempre que lo sea a título de complemento de la condenación principal.

Cas. 9 Sept. 1977, B. J. 802, Pág. 1585.

RIFA DE AGUANTE O BOLITA. Delito de rifa o lotería no autorizada por la ley. Art. 410 del Código Penal. Sanción.

Ese hecho está sancionado por el mismo texto legal con prisión de 3 meses a 1 año y multa de RD\$100.00 a RD\$1,000.00, para los dueños administradores, encargados, organizadores o adquirentes de números en dicho sorteo.

Cas. 14 de Sept. 1977, B. J. 802, Pág. 1630 y 1757.

ROBO DE ANIMALES EN LOS CAMPOS. Hecho que se dice cometido por dos o más empleados del dueño del animal sustraído. Indicios de crimen.

En la especie, la Corte a—qua dio por establecido: que en el hecho puesto a cargo de los prevenidos existen indicios serios que revelan que en el presente caso se trata de un hecho criminal y no correccional ya que en el hecho de que se trata hay indicios como se ha dicho, de que fue cometido por dos o más personas, siendo estas empleados del I. C.; donde se encontraba el animal sustraído; que en consecuencia la Corte a—qua, hizo en el caso, una correcta aplicación de la ley, al declinar el asunto por ante el Juzgado de Instrucción.

Cas. 26 de Sept. 1977, B. J. 802, Pág. 1761.

SEGURO DE VEHICULOS. Forma de poner en causa a una compañía aseguradora. Reporte del accidente hecho por el asegurado a la aseguradora. Ese reporte no basta para que se considere puesta en causa la aseguradora.

En el expediente no figura ningún acto legal instrumentado para poner en causa a la compañía S. P. S. A., en su condición de aseguradora del vehículo que causó el accidente; que el reporte de

un accidente por parte del asegurado a la aseguradora, no constituye una forma legal de poner en causa a esta última; que el hecho aislado de que el abogado del oponente declarara en la audiencia para conocer de la oposición, que representaba a la Compañía Aseguradora, sin indicar siquiera el nombre de ésta, no era suficiente prueba para estimar que ella había sido puesta en causa, ya que dicha constitución no fue ratificada en las audiencias celebradas subsecuentemente.

Cas. 28 de Sept. 1977, B. J. 802, Pág. 1765.

***SEGURO DE VEHICULOS.** Pasajeros conducidos en un jeep. Póliza que no cubre el riesgo de pasajeros. Ley 359 de 1968. Artículo 68 de la ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados. Oponibilidad de las condenaciones a la Compañía Aseguradora.

En la especie, el accidente de que se trata al ocurrir como resulta de la sentencia impugnada, en febrero del año 1972, tuvo efecto obviamente estando en vigor las leyes 359 de 1968 y 126 de 1971, y si bien en virtud de la primera ley los pasajeros para estar favorecidos por el Seguro Obligatorio debía pagarse una prima especial, lo que no resultó establecido en el presente caso; no es menos cierto, que luego de estar en vigor la ley 126 de 1971, como resultó en la especie, la sentencia a intervenir contra el asegurado, sí podía correctamente amparándose en dicha ley declarar oponibles las condenaciones civiles que impusiera contra la Compañía Aseguradora, como se hizo, aunque ésta pudiese luego accionar a su asegurado en pago de lo que hubiese pagado a su nombre por dicho concepto; que aunque los motivos que dio la Corte a—qua para justificar la oponibilidad indicada no sean los pertinentes en el caso, esta Suprema Corte los suple como lo ha hecho por tratarse de motivos de derecho, y en consecuencia al resultar justificada dicha oponibilidad el medio que se examina debe ser desestimado.

Cas. 7 Sept. 1977, B. J. 802, Pág. 1562.

SENTENCIAS EN MATERIA PENAL. Motivos. Dispositivo. Art. 15 de la ley 1014 de 1935. Art. 215 del Código de Procedimiento Criminal. Apelación. Deber de la Corte de Apelación.

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley No. 1014 mencionada, autoriza a los Jueces, en materia

penal, a dictar sus fallos en dispositivo; que dicha Corte juzgó correctamente al estimar que en la especie no se trataba de un caso que debía conocer por avocación, sino en virtud del efecto devolutivo de la apelación, ya que el Juez de Primer Grado había fallado el fondo de la causa; que, de todos modos, aunque la Corte se hubiera apoderado del asunto por avocación ella tenía que instruir el proceso, lo que hasta la fecha no había hecho, y, luego dictar su fallo dando sus propios motivos, y,

por tanto, procedió correctamente al disponer la continuación de la causa.

Cas. 14 de Sept. 1977, B. J. 802, Pág. 1634.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Determinación de herederos. Comunidad matrimonial disuelta. Bienes reservados.

Ver: Comunidad Matrimonial. Bienes reservados.